

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

VELS PRAVIDEET PRO

Revista

Enero 2023

51

Permal



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 51

Sumario

Obituario:

- Mireille Delmas Marty y las Ciencias penales de nuestro tiempo, por *Luis Arroyo Zapatero* 5

Doctrina:

- Cuestiones controvertidas en torno a la diligencia de captación y grabación de las comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. Determinación del concepto de encuentro, por *Andrés Francisco Álvarez Medialdea* 9
- Ucrania y la doble moral de Occidente, por *Kai Ambos* 33
- El condenado imputable afectado por un trastorno mental grave, por *Viviana Caruso Fontán* 49
- La responsabilidad penal del político corrupto. Contradicciones de la solución española a partir de las indicaciones de la Supreme Court of Justice de los Estados Unidos, por *Giorgio Dario Maria Cerina* 72
- Entre la siembra y el regado de la semilla terrorista: una aproximación a la influencia de la propaganda terrorista en internet, por *Débora de Souza de Almeida* 113
- La imposición y mantenimiento de condiciones ilegales y otras formas delictivas en las relaciones laborales como herramienta de protección de colectivos vulnerables por el Derecho penal, por *Javier García Amez* 129
- ¿Deben castigarse el enaltecimiento del franquismo y otro tipo de conductas «afines»? los intentos frustrados del legislador y una vía de escape (la administrativo-sancionadora), por *José León Alapont* 145
- La mujer como delincuente: aproximación a la delincuencia femenina a través de un estudio jurisprudencial, por *Sandra López de Zubiría Díaz* 165
- Frentes abiertos en la protección de los derechos de los presos, por *Francisco Javier Matia Portilla* 177
- La regulación italiana del blanqueo de capitales. Perfiles generales y propuestas de reforma, por *Alessandro Melchionda* 191
- La eliminación del abuso sexual por consentimiento inválido de víctima mayor de dieciséis y menor de dieciocho años tras la L.O. de garantía integral de la libertad sexual, por *Miguel Ángel Morales Hernández* 207
- Reflexiones sobre el delito de aborto en México y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *Alberto Enrique Nava Garcés* 231
- El enfoque de género en el Derecho Penal español. Superando las críticas de un Derecho Penal de autor y paternalista, por *Ana I. Pérez Machío* 242

- Sistemas penales comparados:** Sumisión química (Chemical submission) 263

Bibliografía:

- Simón Castellano, Pere y Abadías Selma, Alfredo (Coords.). “Cuestiones penales a debate”. Barcelona, J.M. Bosch Editor (Colección “Penalcrim”), 2021, 495 págs., por *Cristian Morlans Prados* 321
- VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Miguel Abel Souto, José Manuel Lorenzo Salgado y Nielson Sánchez Stewart (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 980 páginas, por *Yago González Quinzán* 325
- “Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de las víctimas”, de José León Alapont (Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 202 págs.), por *Lucas G. Menéndez Conca* 328

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE

am Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Alessandro Melchionda. Univ. Trento
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Belez. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Europea de Madrid), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Christoph Hollmann (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Jiajia Yu (China)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)	Baris Erman (Turquía)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pablo Galain Palermo y Ana María Guzmán (Uruguay)
Marco Edgardo Florio (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Bibliografía

Comentarios bibliográficos

Revista Penal, n.º 51. - Enero 2023

► **Recensión: Simón Castellano, Pere y Abadías Selma, Alfredo (Coords.). “Cuestiones penales a debate”. Barcelona, J.M. Bosch Editor (Colección “Penalcrim”), 2021, 495 págs., por Cristian Morlans Prados**

I

La obra que hoy recensiono nace como resultado del congreso que tuvo lugar el pasado mes de marzo de 2021 bajo la organización de la entidad *World Compliance Association* y la dirección de los Dres. Abadías Selma, Simón Castellano y Bustos Rubio. En ella, magistrados, jueces, fiscales, académicos de primer nivel, abogados y reputados expertos en cumplimiento abordaron, en clave crítica, algunas de las más destacadas, cuando no controvertidas, actuaciones —u omisiones— del legislador penal español de los últimos años.

En claro reflejo de las materias debatidas, el texto en comentario presenta una sistemática nítidamente dividida en dos bloques temáticos. Bajo la denominación «[i]nterpretaciones sobre la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», el primero de ellos expone, a lo largo de doce capítulos, las principales aristas y retos legislativos de la cuestión que lo intitula. El segundo bloque, de pareja extensión, lo conforman nueve capítulos de contenido disparado, heterogéneo, que ofrecen, empero, una detallada exégesis de ciertos delitos atentatorios de bienes jurídicos individuales y respecto de los que la obra trata de aportar conocimiento de la mano de acreditados expertos.

II

El Dr. Simón Castellano —quien, además de sumarse a la autoría, coordina la obra— principia el primer bloque temático con una brillante digresión sobre el alarmante cariz que está tomando la política criminal de tiempos recientes, cada vez más alejada de la que debiera ser su fundamentación —un diseño racional¹, apoyado en la evidencia empírica— y próxima a lo que parece ser su único objetivo: el rédito electoral. De forma preclara, el autor se hace eco de mediáticos y ampliamente conocidos casos para ilustrar la deriva del legislador penal. Una deriva presidida por la inmediatez y satisfacción (acallamiento) del clamor social, que no duda en servirse del Derecho penal como arma arrojada, conculcando, por de pronto, algunos de los más fundamentales principios que lo informan. En definitiva, una crítica mordaz y acertada que presenta al lector lo que —en opinión de quien suscribe la presente— constituye el común denominador de las contribuciones que conforman el texto.

En palabras del Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, «[I]a incorporación a nuestro sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una novedad *cuasirrevolucionaria*»². No es de extrañar, por tanto, que se trate de uno de los tópicos que mayor interés dogmático suscita. Son numerosos los foros, debates, capítulos de libros, monografías, etc., que versan, entre otros relativos, sobre extremos tales como el nulo encaje ontológico del modelo³; las garantías procesales de la persona jurídica; el *fraude de etiquetas* del art. 129 del CP.

1 Vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, 2ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2013.

2 MARCHENA GÓMEZ, M., «La contribución del Magistrado José Manuel Maza a la consolidación de un modelo de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas», en SEGARRA CRESPO, M.J. et al, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Madrid, FGE, 2018, 241-254, a p. 242.

3 Vid. GRACIA MARTÍN, L., «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18, 2016.

Las disertadas contribuciones que ocupan los siguientes capítulos revisten, sin embargo, un interés particular, pues vehiculan problemáticas de especial calado y pendiente resolución de la cuestión en comentario —fruto, quizá, de la premura con que se llevó a cabo su introducción—. Veámoslas.

Centrada la temática, el capítulo dos explora su génesis, recordando el carácter excepcional del frecuentemente utilizado principio *societas delinquere non potest*. De forma sucinta, Menéndez Conca realiza un esclarecedor repaso de la evolución histórica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, abarcando desde las primeras muestras de responsabilidad penal colectiva contenidas en el *Código de Hammurabi*, hasta su debate en el siglo XIX. Ello para colegir, en línea con lo expuesto por otros autores referentes en la materia, el predominio histórico de la aceptación de que las personas jurídicas sí pueden cometer delitos y ser sujetos de sanciones penales⁴ o, dicho con otras palabras: *universitas delinquere et puniri potest*.

En el capítulo tres, el Dr. León Alapont ofrece al lector un detallado análisis de las circunstancias de atenuación —o aminoración— de pena y responsabilidad penal previstas en sede de los arts. 31 *bis*.2 y 4 *in fine* del CP y art. 31 *quater* del mismo texto punitivo. Ciertamente, como indica el autor, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁵, la doctrina ha concentrado su interés en la eventual exoneración de responsabilidad penal a que pueden conducir los modelos de organización y gestión, relegando, a un plano secundario, su estudio como circunstancia atenuante. La aportación del Dr. León Alapont reviste, por consiguiente, una importancia nuclear. No solo por la minuciosidad de su exégesis, a través de la que señala los requisitos y pautas estructurales de aplicación, sino por reclamar el foco en una cuestión, sin duda, de máxima relevancia.

El Dr. Abel Souto, presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa y catedrático ac. de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela, expone, en el capítulo cuatro, algunos ejemplos de las notorias deficiencias e incongruencias de que se ve afectado el modelo. El

autor se sirve para ello de un profuso análisis comparado del estado de la cuestión en las diferentes reglamentaciones —especialmente iberoamericanas—. Mención aparte merece la reflexión con la que cierra el capítulo, evidenciando la fricción con el principio *ne bis in idem*, habida cuenta de la manifiesta ausencia de complejidad interna de las empresas que conforman el grueso del tejido industrial español.

En línea con la precitada reflexión, los capítulos cinco y seis abordan la problemática derivada de la exclusión jurisprudencial de determinadas personas jurídicas del elenco de las penalmente responsables y las eventuales vías o instrumentos a que acudir para actuar sobre aquellas.

En efecto, el capítulo cinco, a cargo de la Dra. Gutiérrez Pérez, comienza recalando la paradójica indefinición que padece el ámbito subjetivo del constructo, carente de una definición jurídico-penal de persona jurídica para, a renglón seguido, incidir en la inimputabilidad de las sociedades unipersonales. En este sentido, deduce, la unipersonalidad de la sociedad no debe conllevar, apriorísticamente, su inimputabilidad: la conculcación del principio *ne bis in idem* se producirá por la falta de complejidad interna de la sociedad y no por la mera unicidad en la titularidad de su capital social⁶. Concluye, en fin, con la exégesis del criterio de modulación de la pena de multa *ex art. 31 ter.1* del CP.

El capítulo seis, autoría del Dr. Fernández Teruelo —catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo y, sin lugar a duda, referente indiscutible en la materia que aquí ocupa— pone el acento en el estudio de las posibles reacciones o mecanismos con que cuenta el Derecho penal para «desactivar»⁷ las sociedades instrumentales o sociedades pantalla, dada su inimputabilidad. En este sentido, el autor, que se muestra conforme con la exclusión de estas del régimen del art. 31 *bis* del CP —nótese la absoluta incoherencia que supondría lo contrario—, propone el recurso al decomiso como instituto con que conseguir dicha pretendida desactivación.

En el capítulo siete, Martínez López —vicepresidente internacional de la entidad *World Compliance Association* y contrastado experto en cumplimiento

4 Matiza el autor que de ello no debe colegirse en modo alguno su respaldo al modelo que atribuye capacidad delictiva a las personas jurídicas. Cfr. MENÉNDEZ CONCA, L.G., «Breve apunte sobre la evolución histórica de la responsabilidad penal corporativa», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales a debate*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2021, 43-62, a p. 60.

5 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31/03/2015).

6 Cfr., como colaciona la autora, LUZÓN CÁNOVAS, A., «Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal», en SEGARRA CRESPO, M.J. *et al*, *La responsabilidad penal... op. cit.*, 213-240, a p. 221.

7 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., «Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP. Respuesta penal a través de la figura del decomiso», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales... op. cit.*, 139-158, a p. 150.

normativo— desgrana los pormenores del estándar ISO 37301:2021; próxima, si no actual, referencia en cuanto a los requisitos a que deben adecuarse los así denominados programas de cumplimiento. Aportación, por tanto, de inefable ayuda para el lector en la efectiva implementación fáctica de estos.

Piñeyro Cuevas aborda, en el capítulo ocho, la cada vez más frecuente especialidad forense del peritaje en *compliance*. De reciente creación, sostiene el autor, esta práctica está llamada a desempeñar un papel destacado en materia de acreditación y prueba de la idoneidad de los modelos de organización y gestión, dado el elevado conocimiento de carácter extrajurídico que se debe de poseer para su adecuada valoración. Cuestión, esta última, que, entiende, permite igualmente salvaguardar la eventual desavenencia que podría generar con el principio *iura novit curia* desde el momento en que el legislador recogió en sede del art. 31 bis.5 del CP los requisitos que aquellos deben poseer para desplegar sus efectos como causa de exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Continuando con el análisis de los modelos de organización y gestión, los capítulos nueve y diez ponen el foco en uno de sus elementos esenciales, cual son los canales de denuncias —o como adecuadamente matiza Morte Ferrer, los «canales éticos o de comunicaciones»⁸—. En clave eminentemente práctica, los autores Interdonato y Morte Ferrer analizan en sendas sedes los quid estructurales de dichos instrumentos.

En el capítulo once, la Dra. Campos Acuña —destacada pluma y una de las mayores expertas en cumplimiento en el Sector Público— centra la atención del lector en la efectiva traslación del *compliance* a dicho ámbito y en su interrelación con los principios de buen gobierno y de buena administración. Amén de aportar las directrices para su adecuado despliegue y ejecución, la autora analiza la esencia del *compliance* en la contratación pública, sin duda espacio que debiere ser paradigma de transparencia, integridad y cumplimiento. En fin, aborda el desafío de la gestión de los fondos *NextGenerationEU*, enmarcados en el ámbito del Plan de recuperación para Europa tras la pandemia.

Concluye este primer bloque sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas Carratalá Valera, quien

plantea una terna de hipótesis sobre lo que son cuestiones fundamentales del régimen del art. 31 bis del CP —entre otras, sin ánimo exhaustivo, la conceptualización del modelo como mixto, habida cuenta de la existencia, afirma, de inherencias tanto de autorresponsabilidad cuanto de heterorresponsabilidad en los hechos de conexión del precitado precepto—.

III

Abre el segundo bloque temático, de título «[d]escripción y crítica de algunas reformas de la parte especial», el excelente y minucioso análisis del delito de *mobbing* inmobiliario llevado a cabo por el Dr. Abadías Selma. El autor —quien, además, efectúa la coordinación del texto— se hace eco, en primer lugar, de algunos de los más flagrantes casos de *blockbusting* —americanismo con el que también se conoce a esta conducta criminal— acontecidos en nuestro país, permitiendo que el lector tome conciencia del alcance y de la problemática fáctica de esta forma de ejercicio violento⁹. Acto seguido, aborda la dicotómica regulación del acoso inmobiliario ex arts. 172.1 y 173.1 *in fine* del CP para concluir, en fin, con una atinada propuesta *de lege ferenda* llamada a alejar «las ambigüedades y dobleces que en nada favorecen a quienes sufren este acoso»¹⁰, toda vez que nos encontramos ante un derecho que, sostiene —no falto de razón—, debiera ser elevado a la categoría de derecho fundamental.

El capítulo catorce corre de la mano de Álvarez-Hernández, quien se ocupa del siempre controvertido instituto del decomiso tras las relativamente recientes reformas efectuadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En concreto, el autor analiza la fricción de una regulación mercantilizada, marcada por la búsqueda de la eficacia y la realización de la máxima *crime does not pay*¹¹; con el principio de legalidad —y el *subprincipio de lex certa* o taxatividad— y los derechos a la presunción de inocencia y a guardar silencio y no declarar contra uno mismo.

En sede de delitos contra la seguridad vial, el profesor García Amez analiza, en el capítulo quince, el nuevo delito de abandono del lugar del accidente del art. 382 bis del CP: figura delictiva debatida por la doctrina¹² desde su introducción en virtud de la Ley Orgánica

8 MORTE FERRER, R., «Algunas reflexiones sobre los canales de comunicaciones/canales éticos», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales... op. cit.*, 223-237, a p. 237.

9 Sobre la conceptualización del delito de *mobbing* inmobiliario como forma de ejercicio violento, *vid.* MAGRO SERVET, V., «El “mobbing inmobiliario” como manifestación de la violencia inmobiliaria», *Diario La Ley*, núm. 9937, 2021 (comillas angulares en el original).

10 ABADÍAS SELMA, A., «La ignominiosa realidad del *mobbing* inmobiliario», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales... op. cit.*, 289-326, a p. 321.

11 Expresión americana que podría interpretarse como *el delito no sale a cuenta*.

12 *Cfr.*, entre otros, BUSTOS RUBIO, M., «Aproximación crítica al nuevo delito de abandono del lugar del accidente (art. 382 bis del Código Penal)», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 138, 2019.

2/2019, de 1 de marzo¹³. Amén de un lato y crítico estudio de los diferentes elementos integrantes del delito, García Amez discute la suficiencia del bien jurídico tutelado como legitimador de la intervención penal. Entiende, en tal sentido, que dicha tuición es susceptible de ser dispensada a través de la norma administrativa, lo que no haría sino contravenir el —denostado— principio de intervención mínima del Derecho penal.

El capítulo dieciséis supone un paréntesis en la narrativa que conduce esta segunda parte de la obra, desde luego justificada por la importancia de la temática en él abordada: la responsabilidad dimanante de las operaciones de tratamiento de datos para el —permítaseme la redundancia— responsable del tratamiento de datos. El Dr. Rodríguez Ayuso expone el estado de la cuestión a la luz del nuevo principio de proactividad que la normativa recoge y las vueltas en clave civil, administrativa y penal que pueden derivarse de las obligaciones que implica. Especial mención merece el estudio de la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas que realiza. Una aportación, en definitiva, de máxima importancia.

En el capítulo diecisiete, Fernández Albasa retoma el hilo conductor de esta segunda parte del texto perfilando las aristas del siempre controvertido delito de sedición. La autora se hace eco de la evolución de la pretendida —y al momento de redacción de la presente recensión, postergada— reforma del art. 544 del CP, analizando en clave comparada lo que, a su entender, constituyen los principales aspectos problemáticos del vigente delito y que vendrían a justificar ora su reforma, ora su derogación.

En clave *de lege ferenda*, el Dr. Sánchez Benítez plantea, en el capítulo dieciocho, una valiosa y pormenorizada propuesta de modificación del actual tenor del delito de hostigamiento o *stalking* ex art. 172 *ter* del CP.

El capítulo diecinueve versa sobre las así denominadas conductas de suplantación de identidad digital y la problemática que su encaje jurídico-penal plantea en una reglamentación que afronta, con dificultad, las nuevas formas de *cibercriminalidad*. Sirviéndose de una nítida y estructurada exposición, la Dra. Solari-Merlo defiende, en primer lugar, el concepto de identidad digital y su suficiencia en cuanto bien jurídico digno de tuición penal, para dar paso, a continuación, a la deli-

mitación de las conductas que suponen su suplantación, con especial énfasis en la equivocada —mas frecuente— calificación de aquellas como conductas de usurpación del estado civil. Un riguroso análisis que permite sostener, efectivamente, su categorización como figura delictiva autónoma y merecedora de reproche penal.

En fin, los capítulos veinte y 21 ponen el broche al elenco de aportaciones, abordando diferentes cuestiones relativas a los menores de edad. Mientras que en el capítulo veinte Leal Ruiz recensiona los diferentes delitos atentatorios de la indemnidad sexual en que tanto autores como víctimas son menores de edad; el Dr. Cámara Arroyo cierra esta segunda parte del texto reclamando la atención de la doctrina con una brillante exposición analítica en torno a dos de las reformas que llevan años gravitando sobre la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores¹⁴: «la rebaja de edad de responsabilidad penal a los 12 años y la posibilidad de enjuiciamiento conjunto de menores y adultos para supuestos graves cometidos en coautoría o participación»¹⁵. Sin duda un excelente punto final con que franquear la abulia que aparenta padecer el Derecho penal de menores.

IV

Como el lector habrá podido colegir, el libro que coordinan los Dres. Simón Castellano y Abadías Selma constituye una considerable aportación a la necesaria dogmática analítica y crítica para con la actividad del legislador penal.

De contenido dispar —extremo que el propio Dr. Simón Castellano señala al resaltar su carácter de «libro de actas»¹⁶— la brillantez general de las contribuciones que contiene y el bagaje de las consiguientes plumas que las suscriben suplen ampliamente cualquier eventual discordancia. No en vano, entre sus autores figuran significados catedráticos y profesores de Universidad, académicos y profesionales, penalistas y expertos en *compliance*.

Su primera parte, centrada en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aborda cuestiones hasta el momento escasamente —o al menos no con la misma intensidad que otros tópicos— tratadas por la doctrina, lo que pone de relieve su valor. Su segunda parte, aleja-

13 Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente (BOE núm. 53, de 2/03/2019).

14 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13/01/2000).

15 CÁMARAARROYO, S., «Las futuras reformas de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales... op. cit.*, 457-495, a p. 460.

16 SIMÓN CASTELLANO, P., «Legislador acientífico y furor punitivo. Evitar el diseño de la política criminal a golpe de tuit», en SIMÓN CASTELLANO, P. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Cuestiones penales... op. cit.*, 25-42, a p. 35.

da de la sistemática propia del compendio o comentario penal al uso, se erige en un excelente instrumento con el que aprehender, desde el análisis y la reflexión crítica, el estado de la cuestión de las diferentes realidades tipológicas en ella incluidas.

En definitiva, un texto útil en su contenido —con los matices indicados— y acertado en su estructura y

► **Recensión: VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Miguel Abel Souto, José Manuel Lorenzo Salgado y Nielson Sánchez Stewart (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 980 páginas, por Yago González Quinzán**

En el ordenamiento jurídico español, al igual que en muchos otros del entorno europeo y mundial, se realiza una lucha incesante contra el blanqueo de dinero. Tal persecución se encuentra principalmente justificada en los dos tipos de desajustes esenciales que causa tal fenómeno. El primero se refiere a las negativas dimensiones sociales que presenta, pues se identifica al blanqueo como un factor claro de criminalidad. En segundo lugar, el combate que se lleva a cabo se motiva por los riesgos que genera para el sistema económico; ejemplo de su negativa influencia económica es su operatividad como factor inflacionario.

En este sentido, en España se adoptan esencialmente dos formas para hacer frente al blanqueo de dinero. La primera se representa por la vía administrativa o de la prevención, en la cual resulta fundamental la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Tal norma se caracteriza, entre otros aspectos, por la ingente cantidad de profesionales que implica en la lucha contra el blanqueo. No obstante, se prevé también la vía de la represión en nuestro Código Penal. Si bien existen diferencias evidentes entre una opción y la otra, debe reflejarse que ambas posibilidades tienen como núcleo esencial la protección del sistema financiero y económico.

El VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, organizado por el área de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela, con la colaboración de la Academia Gallega de Seguridad Pública, la Dirección General de Justicia de la Xunta de Galicia y la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa, siguió la estela de sus predecesores y representó, nuevamente, el evento internacional más importante

coordinación, que responde satisfactoriamente al objeto con que se plantea: presentar un sólido marco de conocimiento a partir del que emprender (enmendar) las reformas pendientes (efectuadas).

Cristian Morlans Prados

Universidad Internacional de La Rioja

para el análisis de los actuales y complejos asuntos sobre el blanqueo de dinero. Al igual que en las siete ediciones anteriores, se recogen ahora sus Actas en un nuevo libro publicado en la Editorial Tirant lo Blanch, objeto del presente escrito y cuyo número de páginas alcanza las 980. Este último extremo denota ya, por sí solo, el gran número de participantes en el simposio y las dimensiones de las investigaciones realizadas.

La publicación recensionada se divide en dos secciones —«sección profesional, financiera, administrativa, económica, constitucional y comparada» y «sección penal»—, a lo que se suman las comunicaciones y conclusiones. Los estudios desarrollados por los colaboradores versan sobre aquellos aspectos de máxima actualidad sobre el blanqueo de dinero: los retos legislativos y profesionales, la influencia de las nuevas tecnologías en la comisión delictiva —con especial referencia a las monedas virtuales—, la conjunción de los derechos fundamentales con la ampliación del control por las últimas Directivas y diversos análisis estadísticos relativos a la evolución del delito o a la aplicación de la normativa administrativa de prevención. Además, de la lectura de las Actas se aprecia que, en el trasfondo de todas las ponencias realizadas, se halla una especial atención a los restantes ordenamientos jurídicos y a la internacionalización del Derecho penal.

En la «sección profesional, financiera, administrativa, económica, constitucional y comparada», diversos de los trabajos comparten como eje el análisis de los retos europeos y globales. Así, su coordinador, Nielson SÁNCHEZ STEWART (p. 21 ss.) analiza el porvenir de la profesión letrada en materia de prevención del blanqueo de dinero. De su colaboración destaca el tratamiento de la supervisión de los abogados y las diferencias entre los países que asignaron a las corporaciones de la Abogacía la supervisión de sus miembros y aquéllos en los que se realiza por las Unidades de Inteligencia Financiera. Seguidamente, Emanuele FISICARO (p. 51 ss.) aborda las deficiencias en el ámbito de la coordinación de la UE, entre las cuales sobresalen la ausencia de una única autoridad de supervisión o la falta de adopción de una lista propia de terceros países de alto riesgo.

Respecto al marco normativo europeo también se realizaron varios estudios, ello con base en la dinámica legislativa comunitaria en la materia. Daniel Eduardo MÁRQUEZ LASSO y Amelia GONZÁLEZ MÉNDEZ (p. 67 ss.) exponen las dificultades del intercambio de información en la lucha contra el blanqueo. Si bien la Directiva (UE) 2015/849, modificada por la Directiva (UE) 2018/843, regula el mandato general de asistencia e intercambio de información entre los Estados miembros, existen problemas de distinta índole como la falta de armonización de los delitos subyacentes conexos. José Manuel IGLESIAS CASAS (p. 103 ss.) analiza la Directiva (UE) 2018/822 tras la reforma del Código Penal en el 2010, la cual supuso la inclusión del delito fiscal como posible delito previo al blanqueo. La norma comunitaria impone a los abogados y asesores fiscales la obligación de revelar las operaciones en las que existan indicios de planificación fiscal agresiva. No obstante, se incide en la necesidad de diferenciar las estructuras con finalidades evasoras de las que tienen objetivos elusivos, pues en este último supuesto no corresponde tratarlas como delitos fiscales capaces de generar activos susceptibles de blanqueo. Por su parte, María Teresa CARBALLEIRA RIVERA (p. 127 ss.) revisa la regulación introducida por las Directivas comunitarias sobre prevención del blanqueo. La Directiva (UE) 2018/843 o “Quinta Directiva” plantea con su transposición tres nuevos puntos: ampliación de los sujetos obligados — con especial importancia de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual—, la titularidad real de las personas jurídicas y fideicomisos y la creación de un sistema registral único, así como la publicidad y acceso a la información.

La virtualidad de la publicación reside también en el tratamiento de las nuevas tecnologías en relación con el blanqueo de dinero. Sobre ello, la investigación de Gabriel FERNÁNDEZ GARCÍA (p. 149 ss.) incide, de un lado, en las tarjetas de prepago, los pagos directos desde smartphones o las criptomonedas como riesgos para el blanqueo. Y, de otro lado, sin perjuicio de lo anterior, se realiza una clara defensa por todos aquellos avances que suponen ventajas de inclusión social o financiación alternativa y que no menoscaban el bien jurídico protegido por la norma penal.

En otro orden de cosas, Mercedes TATO RODRÍGUEZ (p. 173 ss.) expone datos de gran entidad sobre la información recogida por los distintos organismos internacionales encargados de la prevención del blanqueo de capitales. La importancia de su estudio radica en que las estadísticas no son uniformes en todos los países, pero ello no impide extraer diversas conclusiones. Así, las comparaciones efectuadas son aquéllas entre los datos de los organismos encargados de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,

entre los sujetos obligados y también entre los informes de actividad emitidos.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2018/843 también se analiza por José CAAMAÑO ALEGRE (p. 235 ss.), que señala a las demoras en el acceso a los datos como causa de una ineficaz detección del dinero ilícito cuando se blanquea. La obligación introducida por la norma comunitaria, consistente en que los Estados miembros establezcan mecanismos automatizados centralizados que permitan la identificación de cualquier persona física o jurídica que posea o controle cuentas de pago y cuentas bancarias, supone una herramienta esencial para las Unidades de Inteligencia Financiera. Y, precisamente por tal motivo, deben erradicarse los problemas prácticos de dicho deber; entre ellos, el diseño específico de los MAC, su incidencia real en los derechos fundamentales —privacidad y protección de datos personales— y los problemas de justificación para el acceso a los datos obrantes en dichos mecanismos.

La publicación también tiene su importancia desde un punto de vista constitucional, pues Antonio-Carlos PEREIRA MENAUT (p. 267 ss.) defiende que la integridad del sistema financiero, extremo que motiva la lucha contra el blanqueo de dinero, no puede divergir de la protección de los derechos fundamentales, valores y principios que consagra la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Santiago ORTEGA GOMERO (p. 289 ss.) aborda la imposibilidad de identificar plenamente el bien jurídico protegido desde el Derecho penal con la perspectiva constitucional del Estado de Derecho y de los Derechos Humanos. Además, Carlos RUIZ MIGUEL (p. 307 ss.) explica que la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituyen un fin que permite limitar el objetivo de mantener secretas la identidad del depositante y del beneficiario de los bienes administrados por un fideicomiso.

Avanzando en la primera sección del libro, Gustavo DARIO MEIROVICH (p. 321 ss.) estudia los escenarios de los que surge la asistencia y cooperación internacional, los cuales son la colaboración policial internacional o la cooperación y asistencia judicial. Isabel MORÓN PENDÁS (p. 347 ss.) cuestiona magníficamente la encubierta ampliación de competencias del GAFI para la lucha contra la corrupción. Este extremo se debe a las Recomendaciones emitidas por la organización sobre las personas políticamente expuestas —con ejercicio de cargos o funciones públicas—. Y Márcio Ricardo STAFFEN (p. 369 ss.) afronta el impacto de los actores transnacionales en las medidas anticorrupción de la estrategia brasileña para combatir la corrupción y el blanqueo de capitales, subrayándose la preponderancia de los expedientes burocráticos de orientación transnacional.

La publicación reseñada, derivada del mencionado Congreso, no solo tiene por objetivo analizar la lucha contra el blanqueo de dinero en los países europeos,

sino también en los iberoamericanos. Así, Yery ROJAS TORRICO (p. 387 ss.) explica la expansión punitiva del blanqueo de dinero en Bolivia, Ecuador y Perú. Rafael BERRUEZO (p. 391 ss.) analiza las últimas leyes promulgadas en Argentina, Uruguay y Chile. Fabio JOFFRE CALASICH (p. 411 ss.) destaca la previsión de la modalidad imprudente del blanqueo en las legislaciones de Cuba, Honduras y Costa Rica. De la ponencia de Hoover Wadith RUIZ RENGIFO (p. 459 ss.) se extrae la configuración del blanqueo como un delito autónomo en Colombia, el exagerado control económico y social que se efectúa en las legislaciones de Colombia, Panamá y Venezuela y la poca confianza en la justicia de Venezuela, que se traduce en la ausencia de organismos receptores de denuncias. Además, José Miguel FERNÁNDEZ ZACUR (p. 467 ss.) explica que tanto Paraguay, Brasil y EE. UU. admiten la tentativa en el blanqueo y que los delitos precedentes a éste pueden cometerse en el exterior.

En la «sección penal», su coordinador, Miguel ABEL SOUTO (p. 501 ss.) analiza, de un lado, la facilidad que los nuevos sistemas de pago facilitan para la actividad criminal. Y, de otro, plantea el aprovechamiento de los avances tecnológicos a la hora de verificar una identidad, como en las empresas *Fintech* mediante sistemas *big data* y aplicaciones informáticas. Sobre la internacionalización del Derecho penal, se presenta al blanqueo de dinero como el paradigma de un Derecho penal europeo, si bien la Directiva (UE) 2018/1673 se trata del único instrumento de armonización penal.

En los estudios de derecho comparado desarrollados se comparte una misma idea: el blanqueo de dinero debe perseguirse y penarse, pero los esfuerzos deben ser previos y en la vía de la prevención. Así se viene a indicar por Mariateresa GAMMONE, Pierluigi GRANATA y Francesco SIDOTI (p. 529 ss.), al igual que por José DE FARIA COSTA (p. 543 ss.). Alessandro MELCHIONDA (p. 549 ss.), por su parte, analiza los diferentes tipos penales en relación al blanqueo que existen en Italia. Y María Eugenia ESCOBAR BRAVO (p. 567 ss.) contribuye con su aportación sobre el nuevo §261 del *Strafgesetzbuch* —Código penal alemán—, del que se ha eliminado el catálogo de delitos subyacentes provocando que cualquier delito pueda considerarse como tal respecto al blanqueo de dinero.

Para la lucha contra el blanqueo desde el ámbito penal sí tenemos un instrumento comunitario específico, la Directiva (UE) 2018/1673. Esta norma, entre otros aspectos, impone la obligación de prever expresamente el autoblanqueo. Sin embargo, se expone por Ángela MATA LLÍN EVANGELIO (p. 603 ss.) que tal conducta ya tenía encaje en España a través de la fórmula del artículo 301 del Código penal. A su vez, Miguel Ángel NÚÑEZ PAZ (p. 627 ss.) analiza, tras la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, que completó la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva mencio-

nada, el nuevo supuesto agravado de blanqueo por la incorporación al tráfico legal de bienes procedentes de la corrupción pública o política.

En la vertiente penal, otros aspectos tratados son los siguientes. La cibercriminalidad se estudia por Diego José GÓMEZ INIESTA (p. 651 ss.), que la identifica como una nueva vía para el blanqueo de dinero. En este sentido, se subrayan las diversas Recomendaciones emitidas por GAFI en las que amplía las normas antiblanqueo a los mercados de activos virtuales, con los fines de ejercer un mejor control sobre las monedas virtuales y actualizar las normas en la materia. Juan José NIETO MONTERO (p. 687 ss.) aborda la relación entre la baja tributación en los paraísos fiscales y la libertad de circulación de capitales en dichos lugares como factores que, precisamente, favorecen la evasión fiscal y el blanqueo de dinero. Carmen LÓPEZ ANDIÓN (p. 725 ss.) analiza las estadísticas, de obligada realización a partir de la Directiva (UE) 2015/849, sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De tal revisión se concluye que el blanqueo de dinero tiene unos niveles similares en los últimos años.

Finalmente, en la sección penal se trata el futuro del Derecho penal económico europeo. Francesco SIDOTI (p. 761 ss.) expone que no puede darse un delito económico que no genere de forma automática una posibilidad de blanqueo de capitales. Javier Gustavo FERNÁNDEZ TERUELO (p. 767 ss.) revisa las diferentes iniciativas comunitarias, que generan un mayor grado de armonización en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, decomiso y blanqueo de dinero. Juan Carlos FERRÉ OLIVÉ (p. 781 ss.) analiza exhaustivamente la unificación del fraude de subvenciones internas y el fraude de subvenciones europeas. Luigi FOFFANI (p. 805 ss.) señala al blanqueo de dinero como uno de los desafíos principales de la política criminal internacional, favoreciendo ello a la armonización de las distintas legislaciones estatales. Y José Manuel LORENZO SALGADO (p. 813 ss.), coordinador general de la obra, recoge la discusión acerca de si la legislación de la UE cumple con la vertiente democrática del principio de legalidad, al igual que la controversia de la irretroactividad de las variaciones jurisprudenciales que perjudican al reo.

Las comunicaciones aportadas por los diversos autores resultan altamente relevantes respecto al fenómeno del blanqueo de dinero. Entre otras, se señala la opción pedagógica de usar series para enseñar la parte económica del Derecho penal, la exposición del debate doctrinal sobre el tipo agravado de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico o las distintas consideraciones ante los efectos civiles de un contrato que infringe la normativa del blanqueo de dinero —nulidad de éste, apreciación de causa ilícita o defensa de su posible subsistencia, teniendo en cuenta el poco bagaje jurisprudencial en la materia—. De tal forma, el círculo de

aspectos que se abordan a lo largo del libro contribuye a conocer todas aquellas problemáticas sobre el blanqueo que provocan cuestiones de primer orden. Precisamente, toda la publicación comentada se dirige a dar el mayor número de respuestas ante las incertidumbres creadas.

Las Actas del VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, que dieron lugar a la publicación de este libro, ofrecen la posibilidad de manejar nuevamente los contenidos íntegros de las importantes ponencias, comunicaciones y conclusiones que conformaron el simposio. La trascendencia de los trabajos reside en la variedad de temas que se tratan en relación con el blanqueo de dinero: legislativos, profesionales, fiscales, constitucionales o penales, entre otros. La dinámica normativa en la materia, no solo en la Unión Europea sino también en los

países iberoamericanos, provoca que la celebración de un Congreso como el recogido en el presente libro aquí comentado se convierta en fundamental para saber afrontar los problemas que se plantean día a día en la materia. Así, gran parte de esas incógnitas se generan o se vinculan con el desarrollo tecnológico que, si bien contribuye con muchos efectos positivos, también presenta la aparición de nuevas modalidades delictivas. Precisamente por ello, conviene diferenciar en tal progreso tecnológico entre aquellas plataformas que reportan beneficios económicos y sociales de las que solo acrecientan la expansión delictiva y, en concreto, del blanqueo de dinero.

Yago González Quinzán

Universidad de Santiago de Compostela
yago.gonzalez.quinzan@rai.usc.es

► **Recensión: “Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de las víctimas”, de José León Alapont (Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 202 págs.), por Lucas G. Menéndez Conca**

Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de las víctimas, de José León Alapont, Profesor Ayudante Doctor (acreditado a Contratado Doctor) en el Departamento de Derecho Penal de la Universitat de València, es la cuarta monografía que ha publicado este autor, tras haber escrito *La Responsabilidad Penal de los Partidos Políticos* (2019), *Compliance Penal. Especial referencia a los partidos políticos* (2020) y *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)* (2021), publicadas en la Editorial Tirant lo Blanch. Por ello, teniendo en cuenta que el Prof. León Alapont, discípulo del Prof. Dr. José Luis González Cussac, se doctoró en el año 2019, antes de empezar a comentar la monografía objeto de recensión no puedo dejar de resaltar la impresionante capacidad investigadora de este jurista, que también ha escrito múltiples artículos de revistas y colaboraciones en obras colectivas, siempre con gran rigor y calidad científica.

I. La temática abordada por el Prof. León Alapont en su monografía, los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de sus víctimas y su regulación en el Código Penal, ha sido objeto de mucha atención por parte de nuestra doctrina desde que se introdujeron estas infracciones penales en el art. 578 CP hace ya más de veinte años. Los autores han centrado sus estudios en el delito de enaltecimiento o justificación del terro-

rismo debido a que, en principio, parece más pacífica la legitimidad penal del delito de humillación de sus víctimas. No obstante, en ambos casos gran parte de la doctrina se ha mostrado crítica con la introducción de estas infracciones penales en el Código Penal, solicitando su supresión. Aunque estos delitos hayan sido estudiados en numerosos trabajos, especialmente durante estos últimos años, a raíz de la caótica jurisprudencia recaída en esta materia, el Prof. León Alapont ofrece una visión innovadora en su análisis de esta regulación, ya que no solo ofrece una excelente exégesis de los distintos apartados del art. 578 CP, sino que también examina en detalle, entre otras cuestiones, la delimitación entre los arts. 578 y 579 CP, las previsiones del art. 579 bis CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de estos delitos, los aspectos procesales, la vinculación de los derechos de reunión y manifestación con los delitos recogidos en los arts. 578 y 579 CP, etc. Como se explicará a continuación, el autor realiza una interpretación de los arts. 578 y ss. CP coherente con el fundamento que considera que justificaría la punición de estos delitos, que sería la generación de un riesgo de comisión de delitos de terrorismo —aunque de *lege ferenda* aboga por su derogación—, proponiendo soluciones para solventar la errática interpretación de estos delitos que en no pocas ocasiones han realizado nuestros tribunales.

II. Gran parte de su monografía la dedica el Prof. León Alapont a analizar el delito de enaltecimiento del terrorismo, recogido en el primer inciso del art. 578.1 CP, en el que se castiga con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses “*el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos*

comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución". Tras realizar unas breves consideraciones iniciales sobre el tipo objetivo de este delito (p.ej., cómo debe interpretarse la referencia a "*quienes hayan participado en su ejecución*" y la exigencia de que el enaltecimiento o justificación deban ser públicos), el autor aborda la complicada discusión que ha surgido durante estos años en torno al elemento incitador en el art. 578.1 CP como eje central de este delito. Del tenor literal del art. 578.1 CP no se desprende que el delito de enaltecimiento del terrorismo exija incitación alguna a la comisión de ulteriores delitos de terrorismo. No obstante, la interpretación de dicho precepto ha dado lugar a diversas exégesis, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en las que cabría la posibilidad de entender que el delito exige una incitación directa, que la incitación que requiere es indirecta, o bien que esta infracción penal no alude a ningún tipo de incitación a la comisión de delitos. Además de poner de manifiesto que el sentido que se otorgue a los términos "directa" o "indirectamente" puede hacer cambiar la interpretación que se haga de este delito, el Prof. León Alapont advierte que, en realidad, este es un debate desenfocado, por cuanto se suele conceder un protagonismo exacerbado a un elemento como es el grado de incitación que, en su opinión, no exige el Código Penal (principio de legalidad), y, precisamente, «esto ocurre en detrimento de una menor atención a la idoneidad de la conducta típica, cuando verdaderamente esto constituye el aspecto más importante para valorar su ilicitud» (pp. 26-27). De este modo, aunque el autor examina las distintas posturas doctrinales que consideran que el primer inciso del art. 578.1 CP exige una incitación directa a la perpetración de actos terroristas y aquellas que otorgan carácter indirecto a dicha incitación, así como la posición que han mantenido los tribunales —en cuyas sentencias se aprecian dos tendencias contrapuestas en torno a la exigencia o no de un componente incitador (tan siquiera indirecto)—, señala que este tipo de interpretaciones, aun cuando resultan loables, dado que tratan de restringir el campo de aplicación de tal figura, son contrarias a la ley. Mal que nos pese, la interpretación más acorde al tenor literal de la ley (principio de legalidad) es la que entiende que el enaltecimiento del terrorismo no requiere ninguna clase de incitación (ni directa ni indirecta) a la comisión de los delitos previstos en los arts. 572 a 577 CP. Como critica este autor, "por más que se quiera encontrar algún sentido al delito de enaltecimiento, no lo tiene, porque básicamente en él no se castiga nada; ni tan siquiera una incitación indirecta a delinquir" (p. 35).

Por ello, el Prof. León Alapont afirma que la única vía interpretativa posible que los tribunales deberían seguir sería aquella en la que "la justificación del castigo del simple ensalzamiento o justificación terrorista

descansaría en su contribución sobre todo moral (más que fáctica) a la comisión de delitos de terrorismo. Esto es, una suerte de colaboración que incrementase el riesgo de comisión de estos delitos. Se trataría, en definitiva, no tanto de criminalizar un apoyo material a la organización terrorista (como hace el art. 572.2 CP) o una contribución fáctica a los hechos (ya abarcada por las formas de participación en el delito), como de castigar conductas que —sin constituir un simple respaldo ideológico o intelectual— contribuyesen a aumentar el riesgo de comisión de delitos terroristas" (p. 48). Esta es una de las principales aportaciones que ofrece esta monografía, puesto que el autor justifica que aunque el primer inciso del art. 578.1 CP no requiera elemento incitador alguno (ni indirecto), respetando así el tenor literal del precepto, tampoco basta para condenar la simple alabanza o justificación. Es decir, se exige un plus de desvalor que consiste en contribuir a aumentar el riesgo de comisión de delitos terroristas. Para averiguar cuando se produce esta circunstancia, el Prof. León Alapont señala que podría exigirse que la conducta enaltecedora comportase una evidente muestra de apoyo a las acciones terroristas, que de los hechos se desprendiese un claro y rotundo compromiso con la lucha terrorista, que el enaltecimiento o justificación comportasen difundir, propagar o dar publicidad a acciones terroristas, así como otra serie de circunstancias similares. A continuación, el autor examina detenidamente una serie de parámetros que deberían regir la valoración del riesgo de que se perpetren nuevos actos de terrorismo. Así, por ejemplo, considera que el enaltecimiento no sería delictivo si se trata de un mensaje ocasional (o esporádico), por lo que se debe apreciar una trayectoria continuada (si bien realiza algunas matizaciones a esta afirmación); ha de atenderse a la seriedad del mensaje, que sea contundente, rotundo, terminante; debe tenerse en especial consideración el contexto y el lugar en el que se vierten las palabras enaltecedoras; etc.

Asimismo, en este capítulo relativo al delito de enaltecimiento del terrorismo, el Prof. León Alapont aborda la confusión entre el tipo subjetivo y los elementos subjetivos del tipo (objetivo) de este delito. Como también he podido poner de manifiesto en otros trabajos, en la jurisprudencia no existe acuerdo acerca de si es necesario que se acredite en el proceso con qué finalidad o intención se han realizado los actos de ensalzamiento del terrorismo (o de humillación de sus víctimas). Pueden confrontarse, por ejemplo, las SsTS 206/2017, de 28 de marzo (FJ 3.º), y 378/2017, de 25 de mayo (FJ 2.º). Al respecto, el Prof. León Alapont estima que el art. 578 CP, a diferencia de lo que sucede con el art. 510 CP, no exige que el enaltecimiento del terrorismo se cometa conforme a un determinado "motivo", de modo que este delito solamente requiere dolo directo de primer grado, es decir, conocer que se está enalte-

ciendo y querer hacerlo. Para determinar (inferir) la concurrencia de este dolo directo, será imprescindible valorar “el contexto” (artístico-cultural/crítica política, etc.), pero, ese contexto, es decir, las circunstancias que rodeen al caso, no debe confundirse, según este autor, con el elemento subjetivo del tipo (que no se exige). Por último, en este capítulo el autor se encarga de acotar el ámbito objetivo de aplicación de las conductas previstas en el art. 579 CP para diferenciarlas del delito de enaltecimiento recogido en el primer inciso del art. 578.1. CP. Dado que considera que este delito no exige ningún tipo de incitación, sino que su tipicidad se mide con arreglo a otros parámetros, este no puede constituir punto de fricción alguno entre ambos delitos, ya que el art. 579 CP sí precisa de un comportamiento incitador. Aunque, a su juicio, no se produce una colisión entre ambos preceptos, analiza también en detalle qué tipo de incitación es la exigida por el Código Penal en el art. 579 CP.

III. El tercer capítulo de esta obra se dedica al delito de humillación de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, recogido en el segundo inciso del art. 578.1 CP, en el que se castigan con las mismas penas que el enaltecimiento “*la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares*”. El Prof. León Alapont analiza los principales aspectos de esta infracción penal, como, por ejemplo, la justificación que ofrece la jurisprudencia sobre su introducción en el Código Penal como tipo autónomo del delito de injurias, el hecho de que su comisión no precise de difusión pública, el concepto de víctimas del terrorismo y de sus familiares a los efectos de la aplicación de este delito, la importancia del contexto en que se produce el acto humillante, hostil o vejatorio, qué ha de entenderse por “*realización de actos*”, etc. En cuanto a la exigencia o no de un ánimo específico de intentar humillar a las víctimas como un elemento añadido al dolo genérico, cuestión discutida en la doctrina y sobre la que se han pronunciado de forma contradictoria los tribunales, el autor pone de manifiesto que el art. 578.1 CP se refiere a la realización de actos *que entrañen* descrédito, menosprecio o humillación, por lo que “en el juicio de tipicidad (objetiva) tendrá que acreditarse que en sí la conducta humillante reviste tal cualidad, pero, no que constituya una pretensión del sujeto el querer humillar” (p. 72). Por otro lado, una parte importante de la doctrina, con la que coincido, ha criticado que se haya tipificado conjuntamente el enaltecimiento y la humillación de las víctimas en el mismo apartado del art. 578 CP. Así lo ha reprochado también el Tribunal Supremo (véase, p.ej., la STS 299/2011, de 25 de abril, FJ 1.º). Como señala el Prof. León Alapont, es preocupante que en algunas ocasiones (p.ej., en los casos César Strawberry y Cassandra) los tribunales apliquen los criterios

empleados para el enaltecimiento del terrorismo al delito de humillación de sus víctimas. Aun así, cabe destacar que el autor estima que la equiparación entre estos dos delitos sí que sería posible porque, en su opinión, “ambas figuras delictivas vendrían a constituir dos modalidades de conductas generadoras de riesgo para la comisión de delitos terroristas: en una, el medio comisivo es el enaltecimiento o justificación; y, en la otra, el descrédito, menosprecio y humillación a las víctimas (o sus familiares)” (p. 76). Por consiguiente, el fundamento de la tutela penal en este ámbito delictivo no podría descansar en la simple necesidad de protección de un tipo concreto de víctimas (las del terrorismo) debido a que se considere que merezcan un especial amparo. Aunque el Tribunal Supremo ha declarado que en el delito de humillación de las víctimas del terrorismo “no hay riesgo de comisión delictiva, sino puro y simple desprecio y humillación” (STS 600/2017, de 25 de julio, FJ 2.º y 6.º), creo que debe valorarse muy positivamente esta interpretación restrictiva que propone el Prof. León Alapont.

IV. En el siguiente capítulo el Prof. León Alapont aborda otras cuestiones como la discusión en torno a la vinculación de estos delitos con el denominado “discurso del odio” por sancionar excesos en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad ideológica o de expresión, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, y la ubicación sistemática del art. 578 CP en la sección dedicada en nuestro Código Penal a los delitos de terrorismo. En mi opinión, estos delitos no constituyen materialmente infracciones de terrorismo, por lo que considero que ha sido un error por parte del legislador haberlos incluido en dicha sección. Sin embargo, es cierto que la concepción que mantiene el Prof. León Alapont en esta monografía respecto del fundamento del castigo de estas conductas las aproximaría en mayor medida a los delitos de terrorismo, no solo formalmente, sino también materialmente. A continuación el autor realiza una exégesis de los apartados segundo a quinto del art. 578 CP, así como del art. 579 bis CP. Como es lógico, no se puede examinar en detalle cada capítulo de una obra tan completa como la que ha escrito el Prof. León Alapont. Por ello, el resto de los capítulos se mencionan con mayor brevedad. Aun así, querría destacar dos críticas que realiza el autor de los referidos preceptos, las cuales comparto plenamente —y así lo he podido advertir también en otros trabajos—. Respecto del segundo apartado del art. 578 CP, en el que se prevé que se impondrán las penas de prisión y de multa en su mitad superior “*cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías*

de la información”, creo que este apartado, que debía constituir una agravación del tipo básico, terminará por convertirse, *de facto*, en el tipo genérico de este delito, ya que la inmensa mayoría de los casos de enaltecimiento del terrorismo o de humillación de sus víctimas que llegan a nuestros tribunales son detectados a través de Internet y, en concreto, de las redes sociales. Además, la aplicación de la pena de prisión en su mitad superior (sin perjuicio de que se podría atenuar acudiendo al art. 579 bis.4 CP) conlleva que la pena de prisión que se impondrá por la comisión de estos delitos será de dos años y un día a tres años, lo que veda la posibilidad de que el condenado pueda solicitar la suspensión de la ejecución de su pena de prisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 CP, que prevé como una de las condiciones necesarias para dejar en suspenso su ejecución, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años. Esto sucede incluso aunque el condenado carezca de antecedentes penales. Por ello, me parece muy razonable que el autor proponga que los tribunales hagan una lectura restrictiva de dicha cláusula para lograr una aplicación no automática de la misma. En este sentido, “si de lo que se trata es de sancionar con mayor pena el uso de determinados medios por su potencial capacidad de difusión del mensaje enaltecedor o humillante y, con ello, el incremento del riesgo de comisión de delitos de terrorismo; entonces, habrá que comprobar si el haber recurrido a tales canales garantiza o no un mayor alcance” (p. 98). Por otra parte, de conformidad con el primer apartado del art. 579 bis CP, las conductas tipificadas en el art. 578 CP se castigan siempre (atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente) con las penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, ya que aquel apartado se aplica a todo el capítulo del Código Penal dedicado a los delitos de terrorismo. Como dice el Prof. León Alapont, esta decisión legislativa debe ser objeto, sin duda, de una severa crítica, pues, imponer tales inhabilitaciones indiscriminadamente, esto es, extendiéndolas a todos los delitos del capítulo, resulta cuanto menos desproporcionado. Además, infringe lo dispuesto en el art. 40.1 CP, el cual establece el límite máximo de cumplimiento de tales inhabilitaciones en los veinte años.

V. Aunque el Prof. León Alapont advierte que por las limitaciones que fija el art. 31 bis.1 CP resulta difícil imaginar que pueda llegar a condenarse por estos delitos a personas jurídicas como, por ejemplo, productores de cine, discográficas o compañías de teatro (salvo en aquellos casos en que el material enaltecedor o hu-

millante fuere encargado por iniciativa de estas, o fuere creado directamente por ellas), examina, con el detalle que le permite el objeto de esta obra, la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro Código Penal, materia en la que es un gran experto, como demuestran las monografías, artículos y capítulos de libro que ha escrito sobre ello. Posteriormente, aborda otras cuestiones controvertidas como la competencia de la Audiencia Nacional para la instrucción y enjuiciamiento de estos delitos, la suspensión de derechos y libertades, el reconocimiento de resoluciones extranjeras, la prescripción, la cancelación de antecedentes penales, etc. También dedica varios capítulos a analizar la normativa europea sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, los derechos de reunión y manifestación y su vinculación con los delitos de los arts. 578 y 579 CP, y las propuestas parlamentarias que se han presentado durante estos años para reformar o suprimir el art. 578 CP. Por último, en cuanto al capítulo dedicado a las conclusiones, debo mencionar que, aunque el autor vuelve a incidir en que “el fundamento (o justificación) del castigo del simple ensalzamiento o justificación terrorista solo puede descansar en su contribución sobre todo moral (más que fáctica) a la comisión de delitos de terrorismo” (p. 171) y que la punición de la humillación a las víctimas del terrorismo o a sus familiares se basaría en que comparte el mismo fundamento que el enaltecimiento, considera que estos delitos deberían ser suprimidos de nuestro Código Penal. Creo que es muy loable la propuesta interpretativa que realiza el Prof. León Alapont de estos delitos, ya que, aunque comparte la opinión de aquellos que abogamos por su derogación, siendo consciente de las dificultades que existen para ello, ofrece a todos los operadores jurídicos y, en particular, a los tribunales una serie de criterios para restringir el campo de aplicación del art. 578 CP.

VI. Así pues, debemos felicitar al Prof. León Alapont por la publicación de esta monografía y recomendar vivamente su lectura, pues se trata de una obra fundamental en esta materia, que aporta un punto de vista innovador, lo cual era difícil dados los numerosos trabajos sobre estos delitos previamente publicados por múltiples autores, y que analiza con gran detalle y rigor todos los aspectos relacionados con el enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas.

Lucas G. Menéndez Conca

*Investigador predoctoral del Grupo de Estudios Penales
Investigador del Instituto Universitario de Investigación
en Empleo, Sociedad Digital y Sostenibilidad (IDEIS)
Universidad de Zaragoza*

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*




www.tirantonline.com


Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

 96 369 41 51

 www.tirantonline.com